



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° **120**
SANTA FE, **27 ABR** 2018

VISTO:

El Expte. N° 2-009507/17 en virtud del cual se remite, a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe, el Oficio N° 0226 (16/08/2017) y los de Pronto Despacho Oficios N° 0252 (29/09/2017) y N.º 0322 (22/11/2017), pendientes de respuesta;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en el expediente referido, se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo (Cfr. Arts. 1º y 22º de la Ley N° 10,396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 16 de Agosto del año 2017, se oficia a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia, solicitando se informe acerca de: *“1) las medidas que ha llevado adelante la Secretaría en relación al hecho ocurrido y de público conocimiento el fin de semana pasado (sábado 12/08 y domingo 13/08) en cercanías de calle [REDACTED] y [REDACTED] de Rosario, por el vertido e incineración de supuestas sustancias tóxicas en un predio que se utiliza como espacio recreativo para familias y niños.”*;

Que, dada la falta de respuesta en el plazo dispuesto por la Ley 10.396 (Creación de la Defensoría del Pueblo), se remiten nuevos oficios de Pronto Despacho, a saber: el N° 0252, de fecha 29 de Septiembre de 2017 y el N° 0322 de fecha 22 de Noviembre de 2017;

Que, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, lo que ha generado la necesidad de dictar esta resolución a los fines de instar la contestación de los mismos, puesto que así está mandado en la normativa que regula la actuación de la Defensoría del Pueblo (Ley 10.396). A saber: *“Art. 38: Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o*

AL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

sus adjuntos estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización;...” “Art. 39. Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurren circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen...”; “Art. 50: La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras” (sic);

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

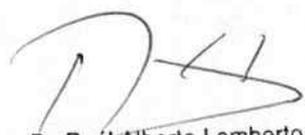
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la queja de referencia (Cfr. Arts. 1º y 22º de la Ley N° 10.396).

ARTÍCULO 2º: Recomendar a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe que proceda a contestar, a la mayor brevedad posible, a lo requerido mediante los Oficios supra mencionados. (arts. 39, 48 sgts. y cc. Ley 10.396 y Resoluciones 045/04 y 075/06,).

ARTÍCULO 3º: Regístrese, Comuníquese y Archívese.




Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe